

CONSULTA: 08-2015

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 04-12-2015

NORMATIVA

- ⇒ Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- ⇒ Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

DESCRIPCIÓN

Consulta sobre la aplicación de la deducción autonómica en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes por discapacidad en un caso donde la persona tiene un grado del 50% determinado por el Instituto de Previsión Social de Berlín (Alemania).

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, establece que:

Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.



De igual forma el artículo 3 del propio Texto Refundido regula la consideración legal de persona con discapacidad: *“A los efectos previstos en esta Ley, tendrá la consideración legal de persona con discapacidad la que posea un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”*

En este sentido, es necesario hacer constar que la deducción por discapacidad autonómica está ligada al mínimo por discapacidad regulado por la normativa general del Impuesto; sólo podrá tener derecho a la deducción del artículo 12 del Texto Refundido aquellos contribuyentes que se apliquen el mínimo por discapacidad regulado en el artículo 60 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el cual, en su apartado tercero establece:

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez (...).

El desarrollo reglamentario del precepto lo encontramos en el artículo 72 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez (...)

El hecho de que una persona tenga reconocido un grado de minusvalía determinado en un país y su aplicación en España a efectos de deducción en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, ya ha sido resuelto a través de Consulta Vinculante por parte de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en algunas Consultas como, por ejemplo, la reciente V1537-15 de 22 de mayo de 2015 en la que se afirmaba que:

De lo anterior se deriva, tal y como ha reiterado este Centro Directivo (consultas V1133-06, V1471-07), que la pensión por invalidez percibida por el consultante gozará de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.f) de la LIRPF siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que el grado de incapacidad reconocido pueda equipararse en sus características a la incapacidad absoluta o gran invalidez.



2º.- Que la entidad que satisface la prestación goce, según la normativa francesa, del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social.

Requisitos estos que deberán poderse acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, conforme dispone el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria a quienes corresponderá, en su caso, la valoración de las pruebas aportadas.

A este respecto procede señalar que no corresponde a este Centro Directivo pronunciarse sobre si existe equiparación o, en su caso, homologación de prestaciones por incapacidad permanente en sus grados de absoluta o gran invalidez, entre los distintos regímenes públicos de la Seguridad Social, es decir, el propio de la normativa española en comparación o en referencia a cualquiera otras que regulen la Seguridad Social en el extranjero, por no ser competente por razón de la materia sobre este particular.

(...)

Por tanto, a la vista del precepto reglamentario transcrito, a efectos de la aplicación de la reducción en concepto de mínimo por discapacidad, a que se refiere el artículo 60.1 de la LIRPF, antes citado, se deberá cumplir lo señalado en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto, donde se indican los distintos medios de acreditación exigidos al efecto.

El reconocimiento del grado de discapacidad se establece en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En el ámbito andaluz, la competencia para acreditar el grado de discapacidad pertenece a la Consejería de Igualdad y Políticas sociales, a través del modelo de solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad, publicado en la Orden de 25 de febrero de 2011 (BOJA de 11 de marzo). De igual forma, la Orden de 17 de marzo de 2011 (BOJA de 29 de marzo), de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad y regula el procedimiento para su concesión en Andalucía.

CONCLUSIÓN

Excede del ámbito competencial de este Centro Directivo el determinar si un certificado acreditativo de discapacidad emitido en Alemania equivale a un grado determinado en España, por lo que debe ser el organismo competente español quien determine el grado de discapacidad exacto del contribuyente, tal y como exige el artículo 72 del Reglamento de IRPF. Si éste es igual o superior al 33%, resulta aplicable la deducción establecida en el artículo 12 el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Todo ello sin perjuicio de la documentación que se aporte ante los órganos de gestión que serán los encargados de valorar las pruebas oportunas.

